

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/186/2024

ACTOR:
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
Fiscal General del Estado Morelos y otras.

TERCERO INTERESADO:
No existe.

MAGISTRADA PONENTE:
Monica Boggio Tomasaz Merino.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

CONTENIDO:	
RESULTANDOS -----	1
CONSIDERANDOS -----	3
I. COMPETENCIA -----	3
II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO -	4
III.CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y DE	
SOBRESEIMIENTO -----	14
IV. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA-----	15
V. LITIS -----	16
VI. ANÁLISIS DE FONDO -----	16
VII. PRETENSIONES -----	43
VIII. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA -----	44
RESOLUTIVOS -----	44

Cuernavaca, Morelos a treinta de abril del dos mil veinticinco.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número
TJA/1ªS/186/2024.

RESULTANDOS.

1.- [REDACTED] presentó demanda el 25 de junio de 2024, siendo prevenida el 26 de junio de 2024. Se admitió el 09 de julio de 2024.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.
- b) FISCAL REGIONAL METROPOLITANO DEL ESTADO DE MORELOS.
- c) COORDINADOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.

Como acto impugnado:

- I. ***“LA NEGATIVA FICTA en que han incurrido las Autoridades Demandadas de la Fiscalía General del Estado de Morelos, al dejar de dar respuesta a mi escrito de fecha 05 de Marzo de dos mil veinticuatro, con Acuse de presentado ante las Autoridades Demandadas en la misma fecha.” (Sic)***

Como pretensiones:

“1) LA NULIDAD TOTAL Y ABSOLUTA, de la NEGATIVA FICTA, en que han incurrido las autoridades Demandadas, al dejar de contestar mi escrito de fecha 05 de marzo de dos mil veinticuatro, dentro del plazo concedido por ley, presentado en la misma fecha ante las mismas, sin fundar y motivar las prestaciones reclamadas en mi escrito de cuenta.

2) Por consecuencia lógica y jurídica, el PAGO DE AGUINALDO, que por derecho me corresponde por los años 2022 por la cantidad de \$64,687.50 M.N. y por el año 2023 la cantidad de \$67,500.00 M.N. tal y como lo solicite en mi escrito de fecha 05 de marzo de dos mil veinticuatro, el cual además está avalado por el Decreto número 1,681 que se acompaña al presente escrito, y que se exige a las Autoridades demandadas.

3) Por consecuencia lógica y jurídica EL PAGO DE MI PRIMA DE ANTIGÜEDAD, QUE ME CORRESPONDE POR LOS DIECIOCHO AÑOS DE SERVICIOS PRESTADOS, que en suma resulta la cantidad \$162,000.000 M.N. (Ciento Sesenta y dos mil Pesos 00/100 M.N.) como lo solicite en mi escrito de fecha 05 de marzo de dos mil veinticuatro, y que por derecho me corresponde. (Antigüedad que se comprobó con la hoja de servicio respectiva por 18 años, 1 meses, 1 días, de antigüedad de servicio efectivo de trabajo, como aparece acreditado en el Decreto 1,681 en su capítulo de Consideración número romano IV), y que como última Instancia de Autoridad le corresponde a las Autoridades demandadas, cubrirme tal derecho económico.

4) Por consecuencia lógica y jurídica y de lo aprobado en el artículo 1 y 2 del Decreto 1,681 el PAGO DEL 75% DE PENSIÓN DECRETADA A MI FAVOR, A PARTIR DEL 15 DE ENERO DEL 2022, FECHA EN QUE FUI SEPARADO DE MI FUENTE LABORAL, AL 28 DE FEBRERO DEL 2024, cantidad que las autoridades demandadas han sido omisas en pagarme,



violentando lo previsto en el artículo 2 y 3 del Decreto 1,681 antes referido y del cual se acompaña un ejemplar al presente.”
(Sic)

2.- Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.

3.- Por acuerdo de fecha 20 de agosto del 2024, se requirió a la parte actora para que manifestara si era o no su deseo llamar a juicio a la DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.

4.- La parte actora desahogó la vista dada con las contestaciones de demanda; manifestó que no era su deseo llamar a juicio a la autoridad antes citada; y no amplió la demanda.

5.- Por acuerdo de fecha 16 de octubre de 2024, se abrió la dilación probatoria. El 12 de noviembre de 2024, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 27 de febrero de 2025, quedó el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDOS.

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 Bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso b), de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42, fracción IV, y 86, fracción I, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad¹, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad²; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda³, a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna la parte actora.

La parte actora señala como acto impugnado:

- I. *“LA NEGATIVA FICTA en que han incurrido las autoridades demandadas de la Fiscalía General del Estado de Morelos, al dejar de dar respuesta a mi escrito de fecha 05 de Marzo de dos mil veinticuatro, con Acuse de presentado ante las Autoridades Demandadas en la misma fecha.” (Sic)*

Sin embargo, se deben de armonizar los datos contenidos en el escrito de demanda y se fije un sentido que sea congruente con los elementos que la conforman, tomando en cuenta que la demanda constituye un todo que debe analizarse en su integridad a efecto de dilucidar las verdaderas pretensiones sometidas a litigio, pues si del análisis integral del escrito de la demanda se llega al conocimiento de que, aunque no de manera formal, en el capítulo especial, se señale un acto impugnado,

¹ Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

² Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

³ Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

resulta correcto su análisis, a fin de no dejar en estado de indefensión al actor, toda vez que la demanda de nulidad debe contemplarse como un todo.

Del análisis integral al escrito de demanda, se determina que el acto impugnado es:

- I. La resolución negativa ficta que dice incurrieron las autoridades demandadas respecto del escrito con sello de acuse de recibido el 05 de marzo de 2024.

Se procede a su estudio a fin de determinar si se acredita o no.

El silencio administrativo es una figura jurídica del Derecho Administrativo prevista para los supuestos en que la Administración no resuelva en el plazo establecido en los procedimientos administrativos cualquiera que sea su forma de iniciación⁴.

Este silencio administrativo trae consecuencias, negativas o positivas, que la ley le da.⁵

En el caso que nos ocupa, se analiza el silencio administrativo que tiene como consecuencia una respuesta negativa a la petición de la parte actora y que la consideraremos como negativa ficta.

⁴ Consulta realizada en la página <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/silencio-administrativo/silencio-administrativo.htm>, el 04 de abril de 2025.

⁵ Martínez Morales, Rafael I. Diccionarios Jurídicos Temáticos: Derecho Administrativo. Volumen 3. Segunda Edición. Oxford University Press. 2000. Pág. 261.

La administración pública es el conjunto de órganos que auxilian al Ejecutivo en el cumplimiento de sus atribuciones que, entre otras, comprende la administración de los recursos públicos para satisfacer los intereses generales. En el desarrollo de su actividad, la administración pública establece diversas relaciones con otros órganos del Estado, por ejemplo, con el Legislativo, al presentar un proyecto de Presupuesto de Egresos para determinar la suma de dinero que debe destinarse a cada uno de los sectores de la sociedad o bien, con el Judicial, si los actos que realiza son sometidos a la jurisdicción de éste. Además, la actividad administrativa del Estado lo lleva a relacionarse con los gobernados, con quienes surge una serie de derechos y obligaciones recíprocos, que debe protegerse por el orden jurídico con la finalidad de salvaguardar la seguridad jurídica.

Uno de los medios por los cuales se garantiza que las relaciones entre la administración pública y los gobernados se conduzcan dentro del marco de legalidad lo constituye el "*derecho de petición*", consagrado por la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* en su artículo 8o., y que consiste en el derecho fundamental de toda persona a obtener respuesta a las peticiones que formule por escrito, en forma pacífica y respetuosa, a las autoridades.

En ese artículo constitucional se establece el "*derecho de petición*", que consiste en que todo gobernado pueda dirigirse a las autoridades con la certeza de que recibirá una respuesta por escrito a la solicitud que formula. En realidad, el derecho de petición no se limita únicamente a la facultad de pedir algo a la autoridad, ya que el derecho humano que consagra aquel precepto, bien lo podríamos denominar derecho de respuesta o más precisamente "*derecho de recibir respuesta*", pues la

2) Que la autoridad haya omitido dar respuesta expresa a la referida petición, es decir, que no se pronunciara respecto de la misma, y

3) Que transcurra el plazo que la ley concede a la autoridad para dar respuesta a la solicitud ante ella planteada por el particular.

Por cuanto al primero de los elementos esenciales, relativo a la formulación de una solicitud ante las autoridades demandadas el mismo se acredita respecto del escrito de petición de fecha 05 de marzo de 2024, en el que constan tres sellos de acuse de recibo de las autoridades demandadas de fecha 05 de marzo de 2024, consultable a hoja 15 y 15 vuelta del proceso, a través del cual solicitó el pago de la prima de antigüedad por los años de servicios prestados; y el pago del aguinaldo del año 2023.

Al ser un elemento esencial para la configuración de la negativa ficta impugnada, la formulación de una solicitud ante la autoridad demandada, resulta que la parte actora cumplió con este primer elemento de existencia de la negativa ficta en cuanto a las autoridades demandadas, al haber presentado el escrito de petición, ante ellas, por lo que les corrió el término para dar contestación.

Por cuanto al segundo de los elementos esenciales, consistente en el silencio de la autoridad administrativa ante quien fue presentada la solicitud de la parte actora, se actualiza en cuanto a las autoridades demandadas FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, MORELOS y FISCAL REGIONAL METROPOLITANO DEL ESTADO DE MORELOS, toda vez que de la instrumental de actuaciones no quedó demostrado con

Constitución otorga la facultad de exigir jurídicamente que la autoridad responda a la petición que se le hace. En términos generales, el derecho de petición se refiere al requerimiento que hace el gobernado para que la autoridad, de modo congruente, atienda y dé contestación por escrito a la solicitud del peticionario.

El derecho humano de petición, además de constituir un derecho de rango constitucional, susceptible de exigirse su cumplimiento, en términos del artículo 8o. de la *Constitución Federal*, por medio del juicio de amparo ha sido revestido de otras consecuencias en el ámbito del derecho administrativo, como enseguida se explica.

La institución jurídica que ahora nos ocupa, constituye un efecto jurídico que el ordenamiento legal atribuye al silencio administrativo, es decir, a la conducta omisiva en que incurre una autoridad administrativa que no contesta una petición que le formuló un gobernado.

El silencio de la administración pública implica, como su propio nombre lo indica, la actitud omisa que guarda una autoridad administrativa ante una solicitud o petición que le hizo un particular.

De conformidad con el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso b), de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, son tres los elementos constitutivos de la negativa ficta:

1) Que se haya formulado una promoción o solicitud a la autoridad;



prueba fehaciente e idónea que antes de la presentación del escrito de demanda dieran contestación al escrito de petición de la parte actora, en consecuencia, se tiene por cierto que omitieron dar respuesta a la solicitud, por lo que se acredita el segundo de los elementos esenciales de la negativa ficta en estudio.

No así se configura en relación a la autoridad demandada COORDINADOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, en razón de que esa autoridad por conducto de la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos, dio contestación al escrito de petición de la parte actora, a través del oficio número FGE/CGA/DGRH/1907/2024-05, de fecha 22 de mayo del 2024, consultable a hoja 52 a 55 vuelta del proceso⁶, mediante el cual la Coordinación General de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos, determinó improcedente la solicitud de la parte actora presentada por escrito con sellos de acuse de recibo de fecha 05 de marzo del 2024, por medio del cual, requirió el pago de la prima de antigüedad que le corresponde, por haber ocupado el cargo el de Director General del Instituto de Procuración de Justicia, adscrito a la Dirección General del Instituto de Procuración de Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

Por lo que se configura la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción XIV, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*⁷, siendo procedente decretar

⁶ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en cuanto a su alcance y contenido en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

⁷ Artículo 74.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

[...]

XIV.- Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

el sobreseimiento del presente juicio en relación a la autoridad demandada COORDINADOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, conforme a lo dispuesto por el artículo 38, fracción II de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*⁸.

Por cuanto al tercero de los elementos constitutivos de la negativa ficta, consistente en que haya transcurrido el plazo que la ley concede a las autoridades para dar respuesta a la solicitud del particular, sin que éstas lo hubieren hecho; este Tribunal advierte que el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso b), de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, establece que:

“Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:
[...]
B) Competencias:
[...]
II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:
[...]
b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa”.

Por lo que se debe proceder a determinar la Ley aplicable para la configuración de la negativa ficta sobre la petición de la parte actora que realizó por escrito con sellos de acuse de recibo del 05 de marzo de 2024.

El artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la

[...]

⁸ Artículos 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:
[...]
II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los miembros de las Instituciones Policiales se registrarán por sus propias leyes, el actor antes de adquirir el carácter de pensionado ocupó como último cargo el de Director General del Instituto de Procuración de Justicia, adscrito a la Dirección General del Instituto de Procuración de Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, como se acredita con el [REDACTED] [REDACTED] por el que se le concedió pensión por cesantía en edad avanzada, el cual fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6285 de fecha 28 de febrero del 2024 consultable a hoja 17 a 21 del proceso.

Por lo que resulta procedente analizar la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*; la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, en términos del ordinal 106, de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, que establece:

"Artículo 106.- La autoridad competente emitirá una ley de observancia general para el Estado y los Municipios, en la cual se instrumenten los sistemas complementarios de seguridad social a que se refiere el artículo anterior, con la finalidad de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del ministerio público, de las instituciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes. Las Instituciones de Seguridad Pública, conforme a lo dispuesto en la ley que para tal efecto se expida, realizarán y someterán a las autoridades que corresponda, los estudios técnicos pertinentes para la revisión, actualización y fijación de sus tabuladores y las zonas en que éstos deberán registrar".

Y la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, en términos del artículo 105, de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, que establece:

"Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública **deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como**

mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General. Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.”

Para determinar si establecen el plazo para la configuración de la negativa ficta.

La *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, en el artículo 15, último párrafo, señala que el Cabildo Municipal, contará con el plazo de treinta días hábiles para expedir el acuerdo correspondiente a la pensión, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación:

“Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

[...]

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación”.

Por lo que debe considerarse el plazo de treinta días hábiles que señala ese artículo para la configuración de la negativa ficta, al no existir otro ordenamiento legal que regule la relación administrativa que tenía la parte actora, además que el plazo de treinta días hábiles que señala el artículo 15 antes citado, es más benéfico, por lo que debe observarse ese plazo, conforme a la interpretación en sentido amplio, lo que significa que se debe interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados

internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Lo anterior en atención al control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, que debe realizar este Tribunal, que consiste en el deber de realizar un examen de compatibilidad entre los actos y normas nacionales en relación al contenido del bloque de constitucionalidad, también denominado "bloque de regularidad" que implican los derechos en materia de derechos humanos, que se compone no solo por los derechos humanos reconocidos por la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, sino además, por los reconocidos por la legislación secundaria nacional y las disposiciones que en la materia emanan de instrumentos internacionales.

Se produjo la negativa ficta de las autoridades demandadas FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, MORELOS y FISCAL REGIONAL METROPOLITANO DEL ESTADO DE MORELOS, porque a la fecha en que la parte actora presentó la demanda, esto es, el 25 de junio del 2024, transcurrió el plazo de treinta días hábiles con que contaban para contestar la solicitud de la parte actora con sellos de acuse de recibo del 05 de marzo de 2024, toda vez que a la fecha de la presentación de la demanda había transcurrido con exceso el plazo de treinta días hábiles para producir contestación; plazo que comenzó a transcurrir el día hábil siguiente al que se presentó la solicitud, esto es, el miércoles 06 de marzo del 2024, feneciendo el martes 16 de abril del 2024, no computándose los días 09, 10, 16, 17, 23, 24, 30, 31 de marzo de 2024; 06, 07, 13 y 14 de abril de 2024, al ser respectivamente sábado y domingo, en los cuales no corren los plazos, en términos del artículo 182, de la *Ley del Sistema de*

Seguridad Pública del Estado de Morelos, que resulta aplicable por ser la Ley especial en tratándose de los miembros de las Instituciones Policiales, ni el día 18 de marzo de 2024, en razón de que por disposición gubernamental se suspendieron las actividades.

Respuesta que no fue dada por las demandadas antes de que la parte actora presentara la demanda, por lo tanto, se configura el tercer elemento constitutivo de la negativa ficta que se analiza.

III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

La parte actora demanda la negativa ficta en que incurrieron las autoridades demandadas, respecto del escrito con sello de acuse de recibo del 05 de marzo de 2024, consultable a hoja 15 y 15 vuelta del proceso, a través del cual solicitó el pago de la prima de antigüedad por los años de servicios prestados; y el pago del aguinaldo del año 2023, por haber obtenido la pensión por cesantía en edad avanzada mediante el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6285 de fecha 28 de febrero del 2024.

De los artículos 37 y 38, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, es deber de este Tribunal analizar de oficio las causales de improcedencia del presente juicio en relación a la resolución negativa ficta, por ser una cuestión de orden público y por ende, de estudio preferente; en el caso en particular en cuanto a la negativa ficta que promueve la parte actora ante la falta de contestación de las autoridades demandadas, a su solicitud; es menester precisar que por lo que corresponde a ese acto impugnado, este Tribunal que resuelve se

ve impedido a analizar causales de improcedencia, toda vez que en tratándose de la negativa ficta, la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a la denegación tácita por parte de la autoridad; por tanto, al resolver este juicio, no se puede atender a cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial, que es del tenor siguiente:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA. En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez⁹.

IV. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA.

Se procede al estudio de fondo del acto impugnado que se precisó en el Considerando **"II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO"** de esta sentencia, el cual aquí se evoca en obvio de repeticiones innecesarias.

⁹ No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202. Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán. Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

V. LITIS.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, la litis del presente juicio se constriñe a la legalidad del acto impugnado.

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.¹⁰

Por lo tanto, la carga de la prueba le corresponde a la parte actora. Esto adminiculado a lo dispuesto por el artículo 386 del *Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos* de aplicación complementaria a la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

VI. ANÁLISIS DE FONDO.

¹⁰ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

La parte actora por escrito con sellos de acuse de recibo del 05 de marzo de 2024, solicitó el pago de la prima de antigüedad por los años de servicios prestados; y el pago del aguinaldo del año 2023, por haber obtenido la pensión por cesantía en edad avanzada mediante el [REDACTED], publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6285 de fecha 28 de febrero del 2024.

En el apartado de razones de impugnación manifiesta que es ilegal la resolución negativa ficta porque ha dejado de recibir y percibir las cantidades económicas que le corresponden por aguinaldo, prima de antigüedad y diferencia del pago de su pensión.

La parte actora señala que se le debe pagar la pensión por cesantía en edad avanzada a razón del 75% de su última remuneración, esto es, a partir del 15 de enero del 2022; el aguinaldo proporcional del 16 de enero al 31 de diciembre de 2022, y el aguinaldo del 2023, considerando que fue dado de baja el 15 de enero de 2022, con motivo de la pensión que le fue concedida, por lo que, al habérsele dado de baja en esa fecha, debe cubrirse esas prestaciones a partir de que adquirió el carácter de pensionada.

Así mismo, que resulta procedente el pago de la prima de antigüedad por 18 años, 01 mes y 01 día de servicio efectivo de trabajo conforme a lo dispuesto por el artículo 46, de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*.

Las autoridades demandadas manifiestan como motivo para sostener la legalidad de la resolución negativa ficta que el actor promovió el juicio de nulidad [REDACTED] en el

cual se impugnó el oficio [REDACTED] de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, suscrito por la Directora General de Recursos Humanos de la Coordinación General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

Es un hecho notorio para este Órgano Jurisdiccional que no requiere ser probado conforme a lo dispuesto por el artículo 53, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹¹; que la parte actora promovió el juicio de nulidad con número de expediente [REDACTED], en el cual señaló como autoridades demandadas a la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos y otra.

En el cual se emitió sentencia definitiva por este Órgano Jurisdiccional el día 26 de febrero del 2025, en la que se determinó que los actos impugnados, constituyeron:

I. El oficio número E [REDACTED] suscrito por la [REDACTED] Directora General de Recursos Humanos, de la Fiscalía General del Estado de Morelos, de fecha 22 de mayo de 2024, y

II. la omisión de dar cumplimiento al decreto [REDACTED] [REDACTED], por el que se le concedió pensión por cesantía en edad avanzada al actor, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6285 el 28 de febrero de 2024." (Sic)

En el escrito inicial de demanda señaló como pretensiones:

***[...]
b).- Por consecuencia lógica y jurídica, la condena al PAGO DE AGUINALDO, correspondiente a los años 2022 por la cantidad de \$64,687.50 M.N. y por el año 2023 la cantidad de \$67,500.00 M.N. tal y como lo solicite en mi escrito de fecha 05 de marzo dos mil veinticuatro, a la Autoridad demandada quien omitió atender esta pretensión en su oficio materia del Acto Reclamado, y que por derecho me corresponde.***

¹¹ "Artículo 53.- [...] Los hechos notorios no requieren prueba."

"2025, Año de la Mujer Indígena"

c).- **Por consecuencia lógica y jurídica EL PAGO DE MI PRIMA DE ANTIGÜEDAD, CORRESPONDE POR LOS DIECIOCHO AÑOS DE SERVICIOS PRESTADOS, que en suma resulta la cantidad \$162,00000 MM. (Ciento Sesenta y Dos mil Pesos 00/100 M.N.) como lo solicite en mi escrito de fecha 05 de marzo de dos mil veinticuatro, y que por derecho me corresponde. (Antigüedad que se comprobó con la hoja de servicio respectiva por 18 años, 1 meses, 1 días, de antigüedad de servicio efectivo de trabajo, como aparece acreditado en el Decreto 1,681 en su capítulo de Consideración número romano IV), y que la autoridad demandada deja de fundar y motivar en su oficio como acto reclamado, demandado en esta vía.**

d) **Por consecuencia lógica y jurídica, de lo derivado en el artículo 1 y 2 del Decreto 1,681 por concepto de PAGO DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN a partir del día 16 de enero del 2022, al 28 de febrero del 2024, cantidad que la autoridad demandada ha sido omisa en pagarme, violentando lo previsto en el artículo 1, 2 y 3 del Decreto 1,681." (Sic)**

Prestaciones que también fueron solicitadas en el presente juicio, al tenor de lo siguiente:

"[...]"

2) **Por consecuencia lógica y jurídica, el PAGO DE AGUINALDO, que por derecho me corresponde por los años 2022 por la cantidad de \$64,687.50 M.N. y por el año 2023 la cantidad de \$67,500.00 M.N. tal y como lo solicite en mi escrito de fecha 05 de marzo de dos mil veinticuatro, el cual además está avalado por el Decreto número 1,681 que se acompaña al presente escrito, y que se exige a las Autoridades demandadas.**

3) **Por consecuencia lógica y jurídica EL PAGO DE MI PRIMA DE ANTIGÜEDAD, QUE ME CORRESPONDE POR LOS DIECIOCHO AÑOS DE SERVICIOS PRESTADOS, que en suma resulta la cantidad \$162,000.000M.N. (Ciento Sesenta y dos mil Pesos 00/100 M.N.) como lo solicite en mi escrito de fecha 05 de marzo de dos mil veinticuatro, y que por derecho me corresponde. (Antigüedad que se comprobó con la hoja de servicio respectiva por 18 años, 1 meses, 1 días, de antigüedad de servicio efectivo de trabajo, como aparece acreditado en el Decreto 1,681 en su capítulo de Consideración número romano IV), y que como última Instancia de Autoridad le corresponde a las Autoridades demandadas, cubrirme tal derecho económico**

4) **Por consecuencia lógica y jurídica y de lo aprobado en el artículo 1 y 2 del Decreto 1,681 el PAGO DEL 75% DE PENSIÓN DECRETADA A MI FAVOR, A PARTIR DEL 15 DE ENERO DEL 2022, FECHA EN QUE FUI SEPARADO DE MI FUENTE LABORAL, AL 28 DE FEBRERO DEL 2024, cantidad que las autoridades demandadas han sido omisas en pagarme, violentando lo previsto en el artículo 2 y 3 del Decreto 1,681 antes referido y del cual se acompaña un ejemplar al presente." (Sic)**

Pretensiones que fueron atendidas y resueltas en aquel juicio de nulidad en el Considerando IV, al tenor de lo siguiente:

[...]

IV.- Análisis de fondo. [...]

Ahora bien, la prima de antigüedad, es una prestación que reconoce el esfuerzo y colaboración del servidor público durante la relación, en este caso, administrativa, que tiene como presupuesto para su pago, la terminación del vínculo en este caso administrativo.

Por su parte, el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos o ley del servicio civil, establece que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos, se encuentran previstas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; esto en términos de lo establecido en su artículo 1° que determina que esa Ley es de observancia general y obligatoria para el gobierno estatal y los municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

El artículo 46 de este último ordenamiento textualmente dispone:

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una **prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:

- I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;*
- II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;*
- III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y*
- IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido ...*

*El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una **prima de antigüedad** por el importe de doce días de salario por cada*

"2025, Año de la Mujer Indígena"

año de servicios prestados, que se pagará a los trabajadores que **se separen voluntariamente de su empleo**, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Al efecto resulta necesario establecer que, de conformidad con la constancia de situación laboral a nombre de [REDACTED] [REDACTED] de fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós, de donde se colige que el actor causó baja el **treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve**¹². De igual forma con la constancia de situación laboral a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de fecha diez de marzo de dos mil veintidós, de donde se colige que el actor causó baja el **quince de enero de dos mil veintidós**¹³.

De ahí que el derecho del actor se generó hasta esa fecha obteniendo un tiempo total de prestación de servicios de **18 años 1 mes y 1 día**, según se advierte de dicho documento, al que se confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en la entidad, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que no fue impugnada.

En consecuencia, es procedente que se **condene** a la autoridad demandada al pago por concepto de prima de antigüedad en favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por lo que debe hacerse el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de su remuneración económica, en términos de la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de ahí que el cálculo de la prima de antigüedad se hace con base a dos salarios mínimos generales que se encontraba vigente el día **15 de enero de 2022**¹⁴, que es la fecha en que se separó del servicio, por lo que para calcular los dos salarios mínimos generales deberá considerarse el salario mínimo que se encontraba vigente en ese momento.¹⁵

El salario mínimo en el año 2022, era de \$172.87 (ciento setenta y dos pesos 87/100 M. N.)¹⁶, que multiplicado por 2, arroja la cantidad de **\$345.74 (trescientos cuarenta y cinco pesos 74/100 M. N.)**.

El actor percibió como última remuneración mensual la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M. N.), que, dividida entre 30 días, da como **remuneración ordinaria diaria** la cantidad de **\$1,000.00 (un mil pesos 00/100 M. N.)**.

De las operaciones matemáticas realizadas, se tiene que la remuneración económica diaria que percibía el actor es de **\$1,000.00**

¹² Fojas 89 y 90

¹³ Foja 88

¹⁴ Como se demuestra con la hoja de servicio que puede ser consultada en la página 88.

¹⁵ Contradicción de tesis 353/2010. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518. PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.

¹⁶

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/686336/Tabla_de_Salarios_M_nimos_vigentes_a_partir_del_1_de_enero_de_2022.pdf

(un mil pesos 00/100 M. N.); mientras que el doble del salario mínimo vigente el 15 de enero de 2022, es de **\$345.74 (trescientos cuarenta y cinco pesos 74/100 M. N.)**; atento a lo anterior, se concluye que como la remuneración económica diaria que percibía el actor es superior al doble del salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, se debe tomar como base para el cómputo de esta prestación la cantidad de **\$345.74 (trescientos cuarenta y cinco pesos 74/100 M. N.)**, en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Debiéndose pagar la prima de antigüedad a razón de **18 años, 1 mes y 1 día**; la cantidad de **\$75,036.98 (setenta y cinco mil treinta y seis pesos 98/100 M.N.)¹⁷** por concepto de **prima de antigüedad**.

Ahora bien, por cuanto al acto impugnado II, es dilucidar si se actualiza la omisión de dar cumplimiento al [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por el que se le concedió **pensión por cesantía en edad avanzada** al actor, publicado en el **Periódico Oficial "Tierra y Libertad"** número **6285** el 28 de febrero de 2024.

Los argumentos esgrimidos por el demandante, estriban esencialmente en que la autoridad demandada ha omitido en pagarle en tiempo y forma el derecho económico que por Ley le corresponde, al no dar cumplimiento al **Decreto** numero **mil seiscientos ochenta y uno**, publicado en fecha 28 de febrero de dos mil veinticuatro, esto es el pago de sus prestaciones en su carácter de pensionado, las cuales son el aguinaldo de los años 2022 y 2023, así como el pago de su pensión por cesantía en edad avanzada al 75% a partir del 16 de enero del 2022.

Asimismo, destacó que prestó sus servicios en la Fiscalía General del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de Director General del Instituto de Procuración de Justicia, adscrito a la Dirección General del Instituto de Procuración de Justicia, hasta el 15 de enero de 2022, que causó baja, por lo que resulta ilegal la conducta omisiva de las responsables en virtud de que tiene derecho al pago de lo solicitado.

Por su parte, la autoridad demandada al momento de producir contestación al juicio, señaló que, el pago de la prestación de aguinaldo al que el actor tuvo derecho, se encuentra prescrito atendiendo a que el cómputo del derecho que ahora reclama el enjuiciante comenzó a correr a partir de que se dio de baja con motivo de su renuncia, esto es el 15 de enero de 2022, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, contaba con noventa días naturales para hacer valer sus derechos; por lo que las prestaciones reclamadas devienen de improcedentes. Agregó que el pago de esta prestación ya fue cubierto mediante convenio dentro del juicio número [REDACTED],

¹⁷ Cantidad que resulta de las siguientes operaciones matemáticas.

Por los 18 años de servicio, resulta de multiplicar 12 (días por cada año de servicio), por **\$345.74** (doble del salario mínimo vigente en el estado de Morelos en el año 2022), por los doce días que asciende la cantidad de **\$4,148.88**, por 18 (años), que arroja la cantidad de **\$74,679.84 (setenta y cuatro mil seiscientos setenta y nueve pesos 84/100 M.N.)**

Por 1 mes y le corresponde la parte proporcional que asciende a **\$345.74 (trescientos cuarenta y cinco pesos 74/100 M. N.)** y por 1 día le corresponde la parte proporcional que asciende a **\$11.40 (once pesos 40/100 M. N.)**

Sumadas las cantidades dan un total de **\$75,036.98 (setenta y cinco mil treinta y seis pesos 98/100 M.N.)**

de 03 de marzo de 2023, ratificado ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, por medio del cual fue cubierto el pago proporcional de aguinaldo 2022; reconociendo que no se reservó acción o derecho alguno en contra de la Fiscalía General del Estado de Morelos, por lo que el acto impugnado es cosa juzgada.

En este contexto, son **fundados** los argumentos vertidos por la parte actora, como a continuación se explica.

En principio conviene precisar que, para que se configure una omisión es imprescindible que exista un deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación. La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad. Sostiene lo anterior la siguiente tesis aislada:

INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS. Cuando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se trata de **actos negativos u omisivos**. La diferencia entre ellos radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí. Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones. De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues para que exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber despejado racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías¹⁸.

Para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido; es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa. Apoya lo anterior, la siguiente tesis aislada:

ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN

¹⁸ Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Registro digital: 171435. Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXVI, Septiembre de 2007. Tesis: 1a. CXC/2007. Página: 386

PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO. Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudir en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos¹⁹.

Cabe resaltar que, en el **Periódico Oficial "Tierra y Libertad"** número **6285**²⁰, de fecha 28 de febrero de 2024, fue publicado el **DECRETO** [REDACTED] **POR EL QUE SE CONCEDIO PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA** a [REDACTED] el cual a la letra señala: "...ARTÍCULO 1.- Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a [REDACTED], quien ha prestado sus servicios En el Poder Ejecutivo, así como en la Fiscalía General, ambos del Estado de Morelos, desempeñando como ultimo cargo el de: Director General del Instituto de Procuración de Justicia, adscrito a la Dirección General del Instituto de Procuración de Justicia.

ARTÍCULO 2.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 75% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y, será cubierta por el órgano constitucional autónomo denominado Fiscalía General del Estado de Morelos, en virtud de que se le otorgaron a este ente los recursos necesarios para el pago de pensiones y jubilaciones, precisado en el artículo decimosexto del Decreto Número Quinientos Sesenta y Nueve por el cual se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos; 55, 56 y 59 inciso f) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3.- El monto de la pensión se calcula tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo

¹⁹ Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga. Registro digital: 196080, Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VII, Junio de 1998- Tesis: 1a. XXIV/98. Página: 5

²⁰ <http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2024/6285.pdf>

vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el numeral 66 de la ley de la materia.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad"

SEGUNDO.- El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno iniciada el trece, continuada el catorce y concluida el quince de diciembre de dos mil veintitrés.

Diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Marguis Zoraida del Rayo Salcedo, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rubricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los diecinueve días del mes de febrero del dos mil veinticuatro.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN" GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO

SECRETARIO DE GOBIERNO

SAMUEL SOTELO SALGADO

RÚBRICAS." sic.

De lo que se desprende que, a [REDACTED] le fue **concedida la pensión por Cesantía en edad avanzada** al haber prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, **y posteriormente en la Fiscalía General del Estado de Morelos**, desempeñando como último cargo el de el de Director General del Instituto de Procuración de Justicia, adscrito a la Dirección General del Instituto de Procuración de Justicia; **la cual debía cubrirse al 75% (setenta y cinco por ciento) de la última remuneración del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separara de sus labores y sería cubierta por el órgano constitucional autónomo denominado Fiscalía General del Estado de Morelos**; en virtud de que se le otorgaron a este ente los recursos necesarios para el pago de pensiones y jubilaciones, precisado en el artículo decimosexto del Decreto Número Quinientos Sesenta y Nueve por el cual se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59 inciso f) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, incrementándose la pensión de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente.

Sumado a esto la excepción de prescripción hecha valer por la autoridad demandada, resulta **infundada pues el derecho para reclamar el pago de la pensión por cesantía en edad avanzada, así como el aguinaldo correspondiente surgió con la publicación del decreto en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6285²¹**, de fecha 28 de febrero de 2024, el cual estableció en su artículo 2 que la pensión decretada deberá cubrirse a razón del 75% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores, por lo que no se da el supuesto

²¹ <http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2024/6285.pdf>

de prescripción al haber presentado la demanda en veinticinco de junio de 2024.

La autoridad demandada también hizo valer como defensa, la manifestación respecto a que el pago de las prestaciones recamadas ya fue cubierto mediante convenio dentro del juicio número [REDACTED] de 03 de marzo de 2023, ratificado ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, por medio del cual la autoridad demandada pagó el proporcional de aguinaldo 2022.

Es infundada se explica; si bien el actor solicita como pretensión el pago proporcional del aguinaldo del año 2022, lo cierto es que, lo hace en su calidad de pensionado, conforme lo establece el artículo 3 del Decreto de pensión por cesantía en edad avanzada, mismo, que determinó que la cuantía de la pensión por jubilación se calcularía tomando como base el último salario percibido, que se integraría por el salario, prestaciones, las asignaciones y **el aguinaldo**, al tenor de lo siguiente:

"[...]

ARTICULO 3. El monto de la pensión se calcula tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el numeral 66 de la ley de la materia."

El artículo 66, tercer párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, señala que las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y **el aguinaldo**, al tenor de lo siguiente:

"Artículo *66.- [...].

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.
[...]."

De una interpretación armónica que se realiza a esos dispositivos legales, en relación con el artículo tercero del decreto transcrito con antelación, se determina que el aguinaldo integra la pensión que le fue concedida, lo que implica que tendrá derecho al pago de aguinaldo de forma anual a razón de noventa días de la retribución que percibe como pensionado.

En ese orden de ideas, aun cuando del convenio dentro del juicio número [REDACTED] de 03 de marzo de 2023, ratificado ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, la autoridad demandada realizó el pago proporcional del aguinaldo respecto al año 2022, cierto es que lo hizo por el periodo correspondiente del 01 al 15 ambos de enero del 2022, prestación realizada a la parte actora en su calidad de trabajador activo, por lo tanto, es infundada la excepción de pago debido a que de las documentales exhibidas por la autoridad demandada no se advierte que haya realizado el pago del aguinaldo proporcional correspondiente del 16 de enero al 31 diciembre del año 2022, ni de los años subsecuentes, a la parte actora en su calidad de pensionado, esto en correlación al decreto, en la parte que interesa menciona que el trabajador que se hubiera separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la vigencia del decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión y por ende las prestaciones a partir del día siguiente de su separación, esto es, a partir del 16 de enero de 2022, por lo que al actor le corresponde el



aguinaldo proporcional del 16 de enero a diciembre del año 2022, enero a diciembre de 2023 y enero a diciembre de 2024.

Al contestar la demanda, la responsable reconoció la calidad de pensionado del demandante, por lo que manifestó que a partir del mes de agosto fue dado de alta en la nómina de jubilados y pensionados de la Fiscalía General del Estado de Morelos, anexando cinco Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, correspondientes del 01 de marzo al 31 de julio ambos del 2024, por concepto de pensión a nombre de [REDACTED] acreditando el pago de la cantidad de **\$176,175.00 (ciento setenta y seis mil ciento sesenta y cinco pesos 00/100 M. N.)**. No obstante, del contenido del acuerdo de pensión citado, se acredita que la autoridad demandada, tiene un deber derivado de una facultad que la habilitó y dio competencia a realizar el pago a la parte actora de la pensión que le fue concedida, **a partir del día siguiente en que el actor se separó de sus labores**. Pago que no acredita haber realizado con los comprobantes exhibidos.

Por consiguiente, son **fundados** los **motivos de inconformidad** en términos de lo apuntado supra, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: "Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación y motivación, en su caso;...", se declara la **NULIDAD de la omisión de dar cumplimiento al decreto número mil seiscientos ochenta y uno**, por el que se le concedió **pensión por cesantía en edad avanzada** al actor, publicado en el Periódico Oficial "**Tierra y Libertad**" número **6285** el **28 de febrero de 2024**.

Por lo tanto, se **condena** a la autoridad demandada al pago de la pensión por cesantía en edad avanzada, a partir del 16 de enero de 2022 (día siguiente en que el demandante se separó de sus labores), así como el pago respectivo de aguinaldo del 2022, 2023 y 2024.

Se procede a analizar el pago de pensión mensual y aguinaldo que debió pagarse al actor.

Pago de Pensión Mensual proporcional del 16 de enero al 31 diciembre de 2022.

Para determinar el pago correspondiente a la cuantía de su pensión partir del 16 de enero de 2022, que corresponde a la parte actora, se debe considerar el último salario mensual que percibió el actor que asciende a la cantidad de **\$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.)**, como se acredita con la constancia salarial del 10 de marzo de 2022, emitida por la Directora General de Recursos Humanos, por lo que, es sobre esta cantidad que se debe obtener el 75%, para determinar la pensión mensual por cesantía en edad avanzada, dando un total por la cantidad de **\$22,500.00 (veintidós mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**, que corresponde de forma mensual a la pensión cesantía en edad avanzada en el año 2022. Que, multiplicada por los 11 meses y 15 días del año 2022, la pensión por cesantía en edad avanzada del año 2022 asciende a la cantidad de **\$258,750.00 (doscientos cincuenta y ocho mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**, que debió pagar la autoridad demandada a la parte actora.

La cantidad precisada en el párrafo que antecede resulta de la

siguiente operación aritmética, salvo error u omisión en el cálculo:

Pensión por cesantía en edad avanzada mensual resulta del 75% del último salario mensual	Pensión por cesantía en edad avanzada diaria que resulta de dividir la cantidad correspondiente a pensión mensual por cesantía en edad avanzada entre los 30 días del mes
\$22,500.00	\$750

Periodo a pagar del 16 de enero a diciembre de 2022, lo que corresponde a 11 meses 15 días.

Pensión por Cesantía en edad avanzada diario de 15 días	\$750 x15 días	\$11,250.00
Pensión por Cesantía en edad avanzada 11 meses del mes de febrero a diciembre 2022	Pensión mensual \$22,500.00 x 11 meses	\$247,500.00
TOTAL		\$258,750.00

Aumento porcentual del salario mínimo en los años 2023, 2024 y 2025.

Esa pensión por cesantía debe incrementarse de acuerdo al aumento porcentual al salario mínimo general correspondiente al Estado de Morelos, como se ordenó en el artículo 3º del decreto de pensión por cesantía en edad avanzada, referido en párrafos que anteceden.

Para estar en condiciones de precisar cuál es la cuantía en que se debe incrementar la pensión por cesantía de la parte actora para los años 2023 y 2024, este Tribunal hace suyos los argumentos considerados por el Juzgado Noveno de Distrito en el estado de Morelos, al resolver el juicio de amparo indirecto número 1089/2019²² y el Juzgado Octavo de Distrito en el estado de Morelos, al resolver el

22 http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=3837/3837000025124793014.doc_1&sec=Carla Ivonne Ortiz Mendoza&svp=1

juicio de amparo indirecto número 1438/2019²³, dictado en caso similar a la materia en estudio, de conformidad con lo siguiente.

Además, es obligatorio acudir a los artículos 94 y 570, primer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, que prevén que los salarios mínimos se fijan por una Comisión Nacional de los Salarios Mínimos integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que puede auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones. Dichos salarios los fija cada año y comienzan a regir el día primero del siguiente año.

Para determinar el incremento porcentual del año 2023, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veintitrés, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de diciembre del dos mil veintidós²⁴. En la que determinó un **aumento porcentual del 10%**. Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcriben el punto resolutivo que lo especifica:

"SEGUNDO.- En esta ocasión, en términos generales, para efectos de la fijación de los salarios mínimos se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo vigente a partir del 1º de enero de 2022; segundo, un Monto Independiente de Recuperación que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, un factor de aumento por fijación igual a 10% que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR.

TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2023 se incrementarán en 20% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 312.41 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 23.67 pesos de MIR más un aumento por fijación del 10%, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 207.44 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 15.72 pesos de MIR más 10% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores. [...]."

Por lo que, al importe de la pensión por cesantía en edad avanzada de la parte actora, **se le debe aplicar el incremento porcentual que determinó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para el año dos mil veintitrés a razón del 10%.**

Para determinar el incremento porcentual del año 2024, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes

23

http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1384/1384000025867566010.pdf_1&sec=Geovanni Ram%C3%ADrez Chabelas&svp=1

24https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/783159/Resoluci_n_SM_2023_DOF2212_07.pdf

a partir del uno de enero de dos mil veinticuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre del dos mil veintitrés²⁵. En la que determinó un **aumento porcentual del 6%**. Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcriben el punto resolutive que lo especifica:

SEGUNDO.- En esta ocasión, en términos generales, para efectos de la fijación de los salarios mínimos se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo vigente a partir del 1º de enero de 2023; segundo, un Monto Independiente de Recuperación (MIR) que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, un factor de aumento por fijación igual a 6.0% que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR.

TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2024 se incrementarán en 20.0% en las dos zonas descritas en el primer resolutive, por tanto, serán de 374.89 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte (ZLFN), cuyo incremento se compone de 41.26 pesos de MIR más un aumento por fijación del 6.0%, y para el Resto del País el salario mínimo general será de 248.93 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 27.40 pesos de MIR más 6.0% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este H. Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.

Por lo que, al importe de la pensión por cesantía en edad avanzada de la parte actora, **se le debe aplicar el incremento porcentual que determinó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para el año dos mil veinticuatro a razón del 6%.**

Para determinar el incremento porcentual del año 2025, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veinticinco, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre de 2024²⁶. En la que determinó un **aumento porcentual del 6.5%** (aumento por fijación). Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcribe el punto resolutive que lo especifica:

“SEGUNDO.- En esta ocasión, en términos generales, para efectos de la fijación de los salarios mínimos se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo vigente a partir del 1º de enero de 2024; segundo, un Monto Independiente de Recuperación (MIR) que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, un factor de aumento por fijación igual a 6.5% que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR.

TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2025, se incrementarán en 12% en las dos zonas descritas en el primer resolutive, por tanto, serán de 419.88 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte (ZLFN), cuyo incremento se compone de 19.36 pesos de MIR más un

²⁵https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5711066&fecha=12/12/2023#gsc.tab=0

²⁶https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5745678&fecha=19/12/2024#gsc.tab=0

aumento por fijación del 6.5%, y para La Zona del Salario Mínimo General (ZSMG) el salario mínimo será de 278.80 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 12.85 pesos de MIR más 6.5% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este H. Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación (DOF) como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.

De ahí que se concluye que, el porcentaje del aumento salarial que debe aplicarse a la pensión por cesantía en edad avanzada para los años 2023, 2024 y 2025 es el siguiente:

Año	Porcentaje
2023	10%
2024	6%
2025	6.5%

La anterior consideración se sustenta con la tesis I.16o.T.22 L (10a.), emitida por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, que a la letra dice:

“MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR). CONSTITUYE UN INCREMENTO SALARIAL NOMINATIVO CUYO OBJETO ES APOYAR LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA DE LOS TRABAJADORES ASALARIADOS QUE PERCIBEN UN SALARIO MÍNIMO GENERAL, POR LO QUE ES INAPLICABLE A LOS PENSIONADOS.

De la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en el año 2016, de \$73.04, en un 3.9%, más cuatro pesos diarios, el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general. Bajo ese marco, es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión por invalidez de un trabajador que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado si, además, la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada.”²⁷

En el año del 2023, el aumento porcentual del salario mínimo vigente en el estado de Morelos fue del 10%. Si la pensión mensual que tuvo derecho la parte actora en el año 2022 fue de \$22,500.00 (veintidós mil quinientos pesos 00/100 M.N.) a esta cantidad se le debe aplicar el aumento porcentual del salario mínimo que corresponde a la cantidad de \$2,250.00 (dos mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), dando un total por la cantidad de \$24,700.00 (veinticuatro mil setecientos pesos 00/100 M.N.), que corresponde a la pensión por cesantía en edad avanzada mensual durante el año 2023. Que, multiplicada por los 12 meses del año 2023, la pensión por cesantía

²⁷ Registro digital: 2019107. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: I.16o.T.22 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, enero de 2019, Tomo IV, página 2492. Tipo: Aislada.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

en edad avanzada del año 2023 asciende a la cantidad de **\$297,000.00 (doscientos noventa y siete mil pesos 00/100 M.N.)**, que debió pagar la autoridad demandada a la parte actora.

La cantidad precisada en el párrafo que antecede resulta de la siguiente operación aritmética, salvo error u omisión en el cálculo:

Pensión por cesantía en edad avanzada mensual resulta del 75% del último salario mensual que asciende a \$22,500.00 a la que se debe incrementar el 10% que corresponde al aumento porcentual que sufrió el salario mínimo general en el Estado de Morelos en el año 2023.	Pensión por cesantía en edad avanzada diaria que resulta de dividir la cantidad correspondiente a pensión mensual por cesantía en edad avanzada entre los 30 días del mes
\$24,750.00	\$825.00

Periodo a pagar del mes de enero a diciembre de 2023, lo que corresponde a 12 meses.

Pensión por cesantía 12 meses enero a diciembre 2023	Total
Pensión mensual \$24,750.00 x 12 meses	\$297,000.00
TOTAL	\$297,000.00

En el año del 2024, el aumento porcentual del salario mínimo vigente en el Estado de Morelos fue del 6%²⁸, porcentaje que se determinó en la resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que revisa los salarios mínimos generales y profesionales vigentes desde el 1o. de enero de 2024. Si la pensión mensual que tuvo derecho la parte actora en el año 2023 fue de \$24,700.00 (veinticuatro mil setecientos pesos 00/100 M.N.), a esta cantidad se le debe aplicar el aumento porcentual del salario mínimo que corresponde a la cantidad de \$1,485.00 (un mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.), dando un total por la cantidad de \$26,235.00 (veintiséis mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.), que corresponde a la pensión por cesantía en edad avanzada mensual durante el año 2024. Que, multiplicada por los 12 meses del año 2024, la pensión por cesantía en edad avanzada del año 2024 asciende a la cantidad de **\$314,820.00 (trescientos catorce mil ochocientos veinte pesos 00/100 M.N.)**, que debió pagar la autoridad demandada a la parte actora.

²⁸ Ibidem



La cantidad precisada en el párrafo que antecede resulta de la siguiente operación aritmética, salvo error u omisión en el cálculo:

Pensión por cesantía en edad avanzada del año 2023 \$24,750.00 a la que se debe incrementar a razón del 6% que corresponde al aumento porcentual que sufrió el salario mínimo general en el Estado de Morelos en el año 2024	Pensión por cesantía en edad avanzada diaria que resulta de dividir la cantidad correspondiente a pensión mensual por cesantía en edad avanzada entre los 30 días del mes
\$26,235.00	\$874.50

Periodo a pagar del mes de enero a diciembre de 2024, lo que corresponde a 12 meses.

Pensión por cesantía 12 meses enero a diciembre 2024	Total
Pensión mensual \$26,235.00 x 12 meses	\$314,820.00

En el año del 2025, el aumento porcentual del salario mínimo vigente en el estado de Morelos fue del 6.5%. Si la pensión mensual que tuvo derecho la parte actora en el año 2024 fue de \$26,235.00 (veintiséis mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.), a esta cantidad se le debe aplicar el aumento porcentual del salario mínimo que corresponde a la cantidad de \$1,705.27 (un mil setecientos cinco pesos 27/100 M.N.), dando un total por la cantidad de \$27,940.00 (veintisiete mil novecientos cuarenta pesos 27/100 M.N.), que corresponde a la pensión por cesantía en edad avanzada mensual durante el año 2025. Que, multiplicada por 2 meses (enero y febrero) transcurridos del año 2025, la pensión por cesantía en edad avanzada del año 2025 asciende a la cantidad de **\$27,940.00 (veintisiete mil novecientos cuarenta pesos 27/100 M.N.)**, que debe pagar la autoridad demandada a la parte actora.

La cantidad precisada en el párrafo que antecede resulta de la siguiente operación aritmética, salvo error u omisión en el cálculo:

Pensión por cesantía en edad avanzada del año 2024 \$26,235.00 a la que se debe incrementar a razón del 6.5% que corresponde al aumento porcentual que sufrió el salario mínimo general en el Estado de Morelos en el año 2025	Pensión por cesantía en edad avanzada diaria que resulta de dividir la cantidad correspondiente a pensión mensual por cesantía en edad avanzada entre los 30 días del mes

"2025, Año de la Mujer Indígena"

\$27,940.27	\$931.34
-------------	----------

Periodo a pagar del mes de enero y febrero de 2025, lo que corresponde a 2 meses.

Pensión por cesantía 2 meses enero y febrero 2025	Total
Pensión mensual \$27,940.27 x 2 meses	\$55,880.54

Así mismo, **deberán pagar a la parte actora la cantidad que se genere por concepto de pensión por cesantía en edad avanzada hasta que se dé cumplimiento a la sentencia que se emite**, debiendo de considerarse el aumento porcentual correspondiente que sufra el salario mínimo general vigente en la época que corresponda.

Aguinaldo de los años 2022 (proporcional), 2023 y 2024.

La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en el artículo 42, establece la prestación de aguinaldo, por lo que es procedente que la autoridad demandada pague a [REDACTED] el aguinaldo proporcional del año 2022, 2023 y 2024.

Para determinar el monto correspondiente, como ya se precisó en párrafos que anteceden, la pensión mensual por cesantía en edad avanzada que le correspondía a [REDACTED] en el año 2022; es por la cantidad de **\$22,500.00 (veintidós mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**.

La autoridad demandada a la parte actora por el lapso de tiempo del 16 de enero al mes de diciembre ambos de 2022, debió pagarle la cantidad de **\$64,687.50 (sesenta y cuatro mil seiscientos ochenta y siete 50/100 M.N.)**, por concepto de **aguinaldo proporcional del 2022**, que se calcula a razón de noventa días de la retribución normal que se precisó en el párrafo que antecede, salvo error u omisión en el cálculo; conforme a la siguiente operación aritmética:

Salario diario \$750.00 x 90 días, dando como resultado el aguinaldo anual	Aguinaldo mensual que resulta de dividir la cantidad correspondiente a aguinaldo anual entre los 12 meses del año.	Aguinaldo diario que resulta de dividir la cantidad correspondiente a aguinaldo mensual entre los 30 días del mes
\$67,500.00	\$5,625.00	\$187.50

Periodo a pagar del 16 de enero a diciembre ambos de 2022, lo que corresponde a 11 meses y 15 días.

Aguinaldo 11 meses y 15 días	
Aguinaldo mensual \$5,625.00 x 11 meses	\$61,875.00

Aguinaldo diario \$187.50 x 15 días	\$2,812.50
TOTAL	\$ 64,687.50

No obstante, de que la parte actora solicitó únicamente el pago del aguinaldo correspondiente al año 2022, 2023, este Tribunal analizará lo correspondiente al año 2024 y 2025, fecha que se resuelve, con el respectivo aumento de la pensión por cesantía en edad avanzada desde que fue separado de su cargo.

En ese orden de ideas, la pensión mensual por cesantía en edad avanzada durante el año 2023, que tiene derecho la parte actora corresponde a la cantidad de \$24,750.00 (veinticuatro mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.). Por lo que, la autoridad demandada debió pagarle a la parte actora la cantidad de **\$74,250.00 (setenta y cuatro mil doscientos cincuenta 00/100 M.N.), por concepto de aguinaldo correspondiente al año 2023**, que se calcula a razón de noventa días de la retribución normal que se precisó en el párrafo que antecede, salvo error u omisión en el cálculo; conforme a la siguiente operación aritmética:

Pensión mensual \$24,750.00 dividido entre 30 días del mes	Salario diario \$825.00 x 90 días, dando como resultado el aguinaldo anual
\$825.00	\$74,250.00

De igual manera en el año del 2024, la pensión mensual por cesantía en edad avanzada que le correspondía al actor, es por la cantidad de **\$26,235.00 (veintiséis mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.)**. Por lo que, la autoridad demandada debió pagarle a la parte actora la cantidad de **\$78,705.00 (setenta y ocho mil setecientos cinco pesos 00/100 M.N.), por concepto de aguinaldo correspondiente al año 2024**, que se calcula a razón de noventa días de la retribución normal que se precisó en el párrafo que antecede, salvo error u omisión en el cálculo; conforme a la siguiente operación aritmética:

Pensión mensual \$24,750.00 dividido entre 30 días del mes	Salario diario \$874.50 x 90 días, dando como resultado el aguinaldo anual
\$874.50	\$78,705.00

No se calcula el aguinaldo del año 2025, toda vez que el mismo deberá cobrarse hasta el mes de diciembre de este año. Esto conforme a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 42²⁹ de la Ley del Servicio Civil.

[...].” (Sic)

²⁹ **Artículo *42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

En el apartado de consecuencias de la sentencia de la resolución definitiva antes citada, se condenó a las autoridades demandadas al pago de las pretensiones que solicita su pago en este juicio, al tenor de lo siguiente:

“Consecuencias de la sentencia.

Al haber sido declarada la ilegalidad del acto impugnado y, por consecuencia su nulidad, la autoridad demandada deberá pagar al actor, las siguientes cantidades:

PRESTACIONES	CANTIDAD
Prima de antigüedad correspondiente a 18 años 1 mes y 1 día	\$75,036.98
Pensión del 16 de enero al 31 de diciembre de 2022.	\$258,750.00
Pensión de los meses de enero a diciembre de 2023.	\$297,000.00
Pensión de los meses de enero a diciembre de 2024	\$314,820.00
Pensión del mes de enero y febrero de 2025	\$55,880.54
Aguinaldo del año 2022 (proporcional)	\$64,687.50
Aguinaldo del año 2023	\$74,250.00
Aguinaldo del año 2024	\$78,705.00
TOTAL	\$1'219,130.02

\$1'219,130.02 (un millón doscientos diecinueve mil ciento treinta pesos 02/100 M. N.), con la salvedad que se acredite en ejecución de sentencia el pago.

En el entendido de que a esta cantidad se le debe descontar los \$176,175.00 (ciento setenta y seis mil ciento sesenta y cinco pesos 00/100 M. N.). antes de deducciones, que le pagaron al actor.

También las autoridades demandadas deberán pagar a la parte actora la cantidad que se genere por concepto de pensión por cesantía en edad avanzada hasta que se dé cumplimiento a la sentencia que se emite, debiendo de considerarse el aumento porcentual correspondiente que sufra el salario mínimo general vigente en el año que corresponda.

En el entendido de que quedan pendientes de calcularse en el presente asunto los impuestos y deducciones que en derecho procedan, ya que estas no quedan al arbitrio de este Tribunal o de alguna de las partes, sino a la ley que las regule; ello con base al siguiente criterio jurisprudencial:

**DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.**

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.³⁰

(Lo resaltado es de este Tribunal)

De ahí que, corresponde a la autoridad demandada y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones, incluyendo los impuestos y en su caso retenciones derivadas de las Instituciones de seguridad social que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

Por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al haber sido declarada la nulidad de la omisión demandada, la autoridad responsable queda obligada a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

En consecuencia, se concede a la autoridad demandada **Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos**, un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibida que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90³¹ y 91³² de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

³⁰ Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

³¹ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

³² **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiese ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

Cantidades que, deberán **enterarse** en la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: 0121613375, Clabe interbancaria BBVA Bancomer: 012540001216133755 a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: TLC000901BX2, señalándose como concepto el número de expediente, **comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjmorelos.gob.mx, y exhibirse ante las oficinas de la Primera Sala de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**³³, en un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme; apercibida que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En la inteligencia de que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto, tomando en cuenta que están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio. En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.³⁴

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

[...].” (Sic)

De ahí que se determina que existe cosa juzgada respecto al pago del aguinaldo del 2022 y 2023, de la prima de

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión publica en la Página de Internet del Tribunal.

³³ **Artículo 90.** Las garantías que se otorguen en Pólizas de Fianza, Prenda e Hipoteca, se conservarán en custodia por la Unidad Administrativa o Área que las reciba, hasta la conclusión del juicio correspondiente, las cuales deberán registrarse en el libro de valores; las que se otorguen en efectivo, deberán registrarse a través de recibos de ingreso en forma inmediata.

³⁴ Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

antigüedad por todo el tiempo de servicios prestados, esto es, 18 años, 01 mes y 01 día de servicios y el pago de la pensión por cesantía en edad avanzada desde que fue separada de su cargo hasta el mes de febrero de 2025.

A lo anterior sirve de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales:

COSA JUZGADA. SUS LÍMITES OBJETIVOS Y SUBJETIVOS. La figura procesal de la cosa juzgada cuyo sustento constitucional se encuentra en los artículos 14, segundo párrafo y 17, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene límites objetivos y subjetivos, siendo los primeros los supuestos en los cuales no puede discutirse en un segundo proceso lo resuelto en el anterior, mientras que los segundos se refieren a las personas que están sujetas a la autoridad de la cosa juzgada, la que en principio sólo afecta a quienes intervinieron formal y materialmente en el proceso (que por regla general, no pueden sustraerse a sus efectos) o bien, a quienes están vinculados jurídicamente con ellos, como los causahabientes o los unidos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones, entre otros casos. Además, existen otros supuestos en los cuales la autoridad de la cosa juzgada tiene efectos generales y afecta a los terceros que no intervinieron en el procedimiento respectivo como ocurre con las cuestiones que atañen al estado civil de las personas, o las relativas a la validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, entre otros³⁵.

COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La institución de la cosa juzgada debe entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias firmes, sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ella descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica; sin embargo, existen circunstancias particulares en las cuales la eficacia de dicha institución no tiene un efecto directo respecto

³⁵ Acción de inconstitucionalidad 11/2004 y su acumulada 12/2004. Diputados Integrantes de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Procurador General de la República. 25 de septiembre de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán y Makawi Staines Díaz. El Tribunal Pleno, el dieciocho de agosto en curso, aprobó, con el número 86/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de agosto de dos mil ocho. Novena Época. Registro: 168958. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Septiembre de 2008, Materia(s): Común. Tesis: P./J. 86/2008. Página: 590

a un juicio posterior, al no actualizarse la identidad tripartita (partes, objeto y causa), sino una eficacia indirecta o refleja y, por tanto, el órgano jurisdiccional debe asumir los razonamientos medulares de la sentencia firme -cosa juzgada- por ser indispensables para apoyar el nuevo fallo en el fondo, sobre el o los elementos que estén estrechamente interrelacionados con lo sentenciado con anterioridad y evitar la emisión de sentencias contradictorias en perjuicio del gobernado. Ahora bien, si en términos del artículo 40, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, alguna de las partes hace valer como prueba superveniente dentro de un juicio contencioso administrativo instado contra actos tendentes a la ejecución de un diverso acto administrativo, la resolución firme recaída al proceso donde se impugnó este último y se declaró nulo, procede que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa aplique lo resuelto en el fondo de dicha ejecutoria, haga suyas las consideraciones que sustentan el fallo y declare la nulidad de los actos impugnados, a fin de eliminar la presunción de eficacia y validez que, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y del Código Fiscal de la Federación posee todo acto administrativo desde que nace a la vida jurídica, evitando así la emisión de sentencias contradictorias³⁶.

Existe cosa juzgada respecto a las pretensiones que la parte actora solicita su pago, es decir, es inmutable lo resuelto, por lo que no puede modificarse, ni analizarse de nueva cuenta en la presente resolución, porque en el presente juicio y en el juicio de nulidad [REDACTED], existe identidad en las pretensiones.

Al existir cosa juzgada respecto de las prestaciones que la parte actora solicita su pago, excluye totalmente otro juzgamiento o cualquier nueva resolución sobre esas prestaciones que se resolvieron en el juicio de nulidad antes referido.

³⁶ Contradicción de tesis 332/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Décimo Tercero en la misma materia del Primer Circuito. 17 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Voto concurrente de Sergio A. Valls Hernández. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera. Tesis de jurisprudencia 198/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de noviembre de dos mil diez. Novena Época. Registro: 163187. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Enero de 2011, Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 198/2010. Página: 661.



Existe inmutabilidad de lo resuelto en la resolución del 26 de febrero de 2025, emitida en el juicio de nulidad antes citado, por lo que no puede admitirse su modificación, pues en ella descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica; al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar el derecho humano de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17, Constitucional, pues dentro de aquélla se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos, pues la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda el derecho humano de seguridad jurídica previsto por el artículo 14 Constitucional, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales, lo que aconteció en el caso, por lo que considerar lo contrario se estaría contraviniendo el principio de tutela judicial y de justicia, previsto por el segundo párrafo del artículo 17 de nuestra Carta Magna, que es al tenor de lo siguiente:

"Artículo 17.- ...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales".

Derecho o principio que también se encuentra reconocido en la *Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"*, en el artículo 25 que establece la protección judicial a favor de toda persona, que consiste en el derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso ante los jueces o tribunales competentes, que la

ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la citada Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales; así mismo en su inciso c) garantiza el cumplimiento por todas las autoridades competentes la decisión que se haya estimado procedente en el recurso, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.

A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. En el sistema jurídico mexicano la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. Por otra parte, la figura procesal citada también encuentra fundamento en el artículo 17, tercer párrafo, de la Norma Suprema, al disponer que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, porque tal ejecución íntegra se logra sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de



discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, pues dentro de aquélla se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. En ese sentido, la autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales³⁷.

En consecuencia, las partes deberán estarse a lo resuelto en el juicio de nulidad [REDACTED].

En esas consideraciones, no es procedente declarar la nulidad lisa y llana de la negativa ficta en que incurrieron las autoridades demandadas, en relación al escrito de petición con sellos de acuse de recibo del 05 de marzo de 2024, toda vez que no se configura ninguna de las causas que establece el artículo 4, en sus fracciones I, II, III, IV y V, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, por las cuales puede ser declarada nula, por lo que se declara legal, lo que impide se condene a la autoridad demandada al pago de las prestación que solicita.

VII. PRETENSIONES.

³⁷ Acción de inconstitucionalidad 11/2004 y su acumulada 12/2004. Diputados Integrantes de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Procurador General de la República. 25 de septiembre de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán y Makawi Staines Díaz. El Tribunal Pleno, el dieciocho de agosto en curso, aprobó, con el número 85/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de agosto de dos mil ocho. Novena Época. Registro: 168959. Instancia: Pleno. Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Septiembre de 2008, Materia(s): Común. Tesis: P./J. 85/2008. Página: 589

Las pretensiones de la parte actora, resultan improcedentes, conforme a los razonamientos vertidos en el Considerando "VI. ANÁLISIS DE FONDO" de esta esta sentencia.

VIII. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA.

Se declara la legalidad de la resolución negativa ficta en que incurrieron las autoridades demandadas respecto al escrito con sellos de acuse de recibo del 05 de marzo de 2024.

RESOLUTIVOS.

Primero.- No se configura la existencia de la negativa ficta que impugnó la parte actora respecto de la autoridad demandada COORDINADOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, por lo que se actualiza la causa de improcedencia que establece el artículo 37, fracción XIV, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

Segundo.- La parte actora no acreditó la ilegalidad de la resolución negativa ficta respecto al escrito con sello de acuse de recibo del 05 de marzo de 2024.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de



la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1ºS/186/2024** relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra del FISCAL GENERAL DEL ESTADO MORELOS Y OTRAS, misma que fue aprobada en Sesión de Pleno del treinta de abril del dos mil veinticinco. DOY FE.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.